TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P.)

	ESTADO NÚMEO: 40			**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 8 DE MARZO DE 2023		
RADICADO	**DEMANDANTE(S)**	**DEMANDADO(S)**	**TIPO DE PROCESO**	**ACTUACIÓN**	**MAGISTRADO PONENTE**	**ENLACE**
05 045 31 05 001 2019 00495 01	Marlly Elena Peinado Acosta	Distribuciones La Carreta Todocolanta S.A.S.	Ordinario	**Auto del 24-02-2023.** Confirma	**DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**	
05 837 31 05 001 2022 00459 01	Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.	Jean Carlos Avilez Ariza, Asociación Sindical Asefinco y	Fuero sindical	**Auto del 24-02/2023.** Confirma	**DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**	

		Comité Seccional Turbo de Asefinco				
05837 31 05 001 2019 00453 01	Umbelina García Santacruz y otros	Proban S.A. y otros	Ordinario	**Auto del 07-03-2023.** Dispone cumplir lo resuelto por el superior	**DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**	
05 615 31 05 001 2021 00329 01	Carolina Giraldo Echeverri	Sociedad Sosteli Group S.A.S.	Ordinario	**Auto del 07-03-2023.** Admite apelación y ordena traslado	**DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**	
05 697 31 12 001 2021 00118 01	Martha Ninfa Giraldo Duque	Centro de Bienestar del Anciano de Cocorná –CBA Cocorná- y Colpensiones	Ordinario	**Auto del 07-03-2023.** Admite apelación, consulta y ordena traslado	**DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**	
05045-31-05-002-2021-00468-01	Enith Yhohana Córdoba Palacios	Interviniente Excluyente: Osman Cruz Córdoba Demandado: Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A.	Ordinario	**Auto del 06-03-2023.** Admite apelación	**DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**	
05615-31-05-001-2022-00022-01	Constanza Elena Aparicio Escamilla	Colpensiones y otros	Ordinario	**Auto del 06-03-2023.** Admite apelación	**DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**	

05615-31-05-001-2022-00010-01	Jorge Iván Zapata Castro	Colpensiones y Porvenir S.A.	Ordinario	**Auto del 06-03-2023.** Admite apelación	**DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**	CLICK
05615-31-05-001-2021-00432-01	Eva Cecilia Mendoza De La Rosa	Colpensiones y Protección	Ordinario	**Auto del 07-03-2023.** Inadmite recurso y admite consulta	**DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**	CLICK
05154-31-12-001-2016-00111-01	Enit Victoria Cabrera Chávez	Departamento de Antioquia y otro	Ordinario	**Auto del 03-03-2023.** Admite consulta	**DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**	CLICK
05-190-31-89-001-2021-00120-00	Jacob De Jesús Fonnegra	Corposocial Y Otros	Ordinario	**Auto del 17-02-2023.** Revoca decisión	**DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**	CLICK

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Carolina Giraldo Echeverri
DEMANDADA	: Sociedad Sosteli Group S.A.S.
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2021 00329 01
RDO. INTERNO	: SS-8332
DECISIÓN	: Admite apelación y ordena traslado

Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la Sociedad demandada SOSTELI GROUP S.A.S., contra la sentencia de primera instancia proferida en este presente proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **40**

En la fecha: **8 de marzo de 2023**

La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso extraordinario de casación. Sírvase proveer.

EDGAR DE JESÚS SANCHEZ CARMONA
Citador

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante**:**	Umbelina García Santacruz y otros
Demandado:	Proban S.A. y otros
Radicado Único:	05837 31 05 001 2019 00453 01

Atendiendo la constancia anterior, se dispone CÚMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual CASA la sentencia dictada el 3 de noviembre de 2021, por el Tribunal Superior de Antioquia en el proceso de la referencia y dispuso su devolución al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE,

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **40**

En la fecha: **8 de marzo de 2023**

La Secretaria

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA:	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Eva Cecilia Mendoza De La Rosa
DEMANDADO:	Colpensiones y Protección
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO:	05615-31-05-001-2021-00432-01
AUTO:	028-2023
DECISIÓN:	Inadmite recurso-Admite grado jurisdiccional de consulta

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO ESCRITURAL No. 028-2023

APROBADO POR ACTA Nº 079

1. OBJETO

Resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro el 26 de enero del año 2023, dentro del proceso de la referencia.

2. TEMA

Autos apelables - Inadmite recurso de apelación – Admite Consulta

3. ANTECEDENTES

En la celebración de la audiencia de juzgamiento del citado proceso, la apoderada de la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la providencia de marras expresando a modo de sustentación del mismo: *"sí me permitió interponer el recurso de apelación, toda vez que, como manifesté al despacho, tengo quebrantos de salud y por eso como tanto inconveniente con la conexión y también con la poderdante. En cuanto a el fallo, solicitó apelación, toda vez que a mi poderdante sí le concede la ineficacia de la afiliación por los hechos descritos también en la misma demanda, con respecto a la condena en costas También solicitó el*

recurso de apelación, toda vez que ella es una persona ya de la tercera edad, tiene mínimos ingresos económicos, apenas está peleando el mínimo vital como lo es una pensión, entonces no tiene en este momento la manera económica para responder a las mismas. Es todo su Señoría".

4. CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que la procedibilidad del recurso de alzada comprende el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. la interposición oportuna – que, en el proceso oral, es durante la audiencia, una vez se le da al apoderado la oportunidad para ello-
2. el interés para recurrir, que consiste en que, el asunto que es objeto de inconformidad incida en las resultas con relación a la parte que presenta el recurso.
3. que la providencia frente a la que se interpone el recurso sea apelable
4. que el recurso esté debidamente sustentado; es decir, que exponga en forma clara y argumentada, los puntos objeto de discrepancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa esta Sala, a hacer el estudio preliminar del proceso establecido en el art. 325 del Código General del Proceso aplicable por remisión en materia laboral.

Al formularse el recurso de apelación es necesario que se expongan los fundamentos de este en forma clara y precisa, y no basados en generalidades.

La admisibilidad de este medio de impugnación hace ineludible la obligación de sustentar la inconformidad, que en el caso bajo estudio se ha encaminado según el recurrente a que la demandante si tiene derecho a que se le conceda la ineficacia de traslado, para dejar al descubierto la equivocación del a quo y que debió sustentar oralmente tal como lo indica la norma citada.

Así las cosas, estamos en presencia de un recurso que hace referencia a un asunto respecto del cual no se encuentra conforme, siendo deber del impugnante, singularizar cada uno de los medios con los que pretende demostrar los desaciertos en los que incurrió el juzgador, y que en su sentir demostraron que la accionante tiene derecho a la ineficacia de traslado, estableciendo, además, si es que supone, que estos no fueron considerados o fueron erróneamente apreciados por el sentenciador.

Por todos los argumentos que se han dejado consignados, el recurso carece de sustentación, por lo que no es susceptible de ser admitido por esta Sala.

Como consecuencia de lo anterior, y por haberle sido adversa a la afiliada la sentencia de primera instancia, se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de la referencia, remitido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro.

SEGUNDO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia, a favor del demandante.

Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **40**

En la fecha: **8 de marzo de 2023**

La Secretaria

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente

HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Marlly Elena Peinado Acosta
DEMANDADA : Distribuciones La Carreta Todocolanta S.A.S.
PROCEDENCIA : Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2019 00495 01
RDO. INTERNO : AA-8299
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Diez (10:00) horas

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, despacha el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandante MARLLY ELENA PEINADO ACOSTA, contra el auto proferido el 26 de octubre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, dentro del proceso ordinario laboral que instauró contra de la sociedad DISTRIBUCIONES LA CARRETA TODOCOLANTA S.A.S.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 050 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante se declare que el despido de que fue objeto, fue ilegal y vulnerando el debido proceso, porque gozaba de la estabilidad laboral reforzada y, en consecuencia, se condene a la sociedad DISTRIBUCIONES LA CARRETA TODOCOLANTA S.A.S. en forma principal a reintegrarla a un puesto igual o superior al que estaba ocupando, con

el pago de los salarios, prima, cesantías e intereses a las cesantías, vacaciones, indemnización por el despido en estabilidad laboral reforzada, reajuste de los subsidios de incapacidades médicas, y las incapacidades adeudadas, lo que ultra y extra petita se logre probar y las costas y agencias en derecho. En forma subsidiaria solicita la indemnización indexada por despido injusto.

En apoyo a sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que el 31 de julio de 2018 celebró con la Sociedad DISTRIBUCIONES LA CARRETA TODOCOLANTA S.A.S. contrato a término fijo el que finalizaría el 30 de octubre del mismo año, para laborar oficios varios y percibiendo una contraprestación; que el 6 de agosto de 2018 sufrió un accidente de tránsito cuando circulaba para realizar sus tareas, en el municipio de Turbo, el que fue reportado por la demandada como accidente laboral, que sufrió numerosas lesiones, le practicaron varias cirugías y le prescribieron incapacidades, tiempo durante el cual la relación laboral se prorrogó de forma automática, que el 30 de abril de 2019 le terminaron la relación laboral de forma unilateral, pese a encontrarse incapacitada, estado que era de conocimiento de la empleadora, y que además tenía pendientes procedimientos médicos.

Agregó que presentó acción de tutela como mecanismo transitorio y mediante fallo de primera instancia del 23 de julio de 2019 le fueron protegidos los derechos y se ordenó el reintegro, decisión que fue impugnada y confirmada.

Una vez radicado el libelo introductor, el 16 de enero de 2020, el Juzgado de origen admitió la demanda en contra de la que denominó *DISTRIBUCIONES LA CARRETERA TODOCOLANTA S.A.S.* y ordenó su notificación[1], la que se materializó el 18 de febrero de 2021[2].

El 11 de agosto de 2022, mediante auto, el Juzgado de origen dispuso tener por no contestada la demanda a la demandada[3].

Al día siguiente, la Sociedad DISTRIBUCIONES LA CARRETA TODOCOLANTA S.A.S. presentó incidente de nulidad[4], argumentando que mediante auto interlocutorio del 16 de enero de 2020, se admitió la demanda donde actuaba como demandante la señora MARLLY ELENA PEINADO ACOSTA y en contra del demandado *DISTRIBUCIONES LA CARRETERA TODOCOLANTA S.A.S.*, nombre totalmente diferente al

[1]Cfr. Fol. 143-144, Archivo digital 01. Expediente
[2]Cfr. Archivo digital 03. Notificación personal demandado
[3]Cfr. Archivo digital 05. AUTO - Demanda no contestada - Fija audiencia concentrada
[4]Cfr. Archivo digital 06. Incidente nulidad

de la demandada, razón por la cual, si bien fue notificada del auto admisorio de la demanda, no dio respuesta, porque el nombre de la parte demandada, era totalmente diferente a la razón social, por lo que se debía declarar la nulidad, al no ser practicada en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 26 de octubre de 2022[5], en el cual el A quo accedió a la nulidad invocada. En primer lugar, advirtió que el escrito por el cual, el vocero judicial de la parte demandante solicitaba no acceder a la nulidad alegada, había sido allegado al correo electrónico por fuera de término, razón por la cual no lo tendría en cuenta.

Luego analizó la nulidad deprecada, rememorando que en el auto interlocutorio Nro. 7 del 16 de enero de 2020, se había incurrido en el error por cambio de palabras, ya que el nombre de la sociedad demandada correspondía a DISTRIBUCIONES LA CARRETERA TODOCOLANTA S.A.S., cuando el nombre correcto es DISTRIBUCIONES LA CARRETA TODOCOLANTA S.A.S., providencia que fue notificada por la parte demandante al correo electrónico que aparece registrado en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, y que el error por cambio de palabras sólo vino a ser corregido mediante auto del 22 de agosto de 2022, agregó que como dicha corrección se hizo después de la notificación del auto admisorio, dicha providencia era a todas luces imprecisa, al consignarse un nombre de la demandada diferente, circunstancia que confundió o indujo en error a la sociedad notificada, en tanto se podría pensar que se trataba de una sociedad diferente, resultando evidente la configuración de la causal de nulidad por indebida notificación, por tanto, tuvo a la demandada notificada por conducta concluyente a partir de la notificación de dicha decisión, y como había dado respuesta, tuvo la demanda por contestada.

LA APELACIÓN

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación[6]. Manifestó en primer término que se dio un indebido conteo de términos respecto al pronunciamiento presentado en relación con la nulidad procesal, toda vez que no se tuvo en cuenta el Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura del 23 de agosto de 2022 que autorizó el cierre extraordinario y la suspensión de

[5] Archivo digital 10. AUTO- Nulidad indebida notificación - Concluyente - Demanda contestada
[6]Cfr. Archivo digital 13RecursoReposicionApelacion

términos, entre otros, en los Juzgados de Apartadó por el día 24 de agosto de 2022, por lo que los términos vencerían el 29 de dicho mes, fecha en que presentó la réplica.

Respecto a la indebida interpretación de la causal de nulidad alegada, dijo que se incurría en error, ya que al momento de notificarse personalmente el auto admisorio a la demandada, el mensaje de datos enviado a la empresa DISTRIBUCIONES LA CARRETA TODOCOLANTA S.A.S, contenía un escrito en el cuerpo del mensaje, donde se le informaba al representante legal de la empresa, que estaba siendo demandado, por una trabajadora de su empresa, se indicó el número de radicado correcto, el Despacho en el que cursaba el proceso y se le envío al correo destinado para notificaciones judiciales de la empresa, al cual se le adjuntó copia íntegra del expediente, donde contenía demanda, pruebas y anexos, existiendo información suficiente que daba cuenta que era la empresa DISTRIBUCIONES LA CARRETA TODOCOLANTA S.A.S. a la que se le estaba notificando de la demanda; aunado a ello, antes de la notificación personal realizada vía correo electrónico, se había remitido a la empresa un correo físico con la citación para diligencia de notificación personal, donde se le informaba de la existencia del proceso en su contra y que se acercara al Despacho a tomar notificación personal del auto admisorio de la demanda, reclamara las copias de la demanda y sus anexos.

En su sentir, es claro que con el mensaje de datos, no solo se le envío al demandado el auto admisorio de la demanda, sino los anexos que contenían el certificado de existencia y representación legal de la empresa, la notificación personal se le realizó en dos ocasiones al correo electrónico del demandado el 1° de diciembre de 2020 a las 09:38 a.m., en forma simultánea con el correo electrónico del Despacho y, posterior el 17 de febrero de 2021, por medio de correo certificado, donde se remitió acta de envío y entrega, evidenciándose que el 18 de febrero de 2021, la empresa descargó como único archivo la demanda y anexos enviados.

Señaló que incluso el mismo apoderado de la demandada confesó en el escrito de incidente de nulidad, que el mensaje de notificación personal si llegó al correo de notificación personal de la empresa, de modo que es errada la apreciación de que la notificación personal realizada a la demandada el 18 de febrero de 2021, no se practicó en legal forma, debido a que a pesar de que el auto contenía en la casilla del demandado, un error en la palabra la "*Carreta*" cambiada por la palabra la *"Carretera"*, en la práctica el acto procesal de enterar al demandado se realizó conservando la ritualidad propia de dicho acto, en atención a que la comunicación fue enviada al correo electrónico registrado ante la Cámara de Comercio, en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, para la recepción de dicha comunicación.

Recordó que el apoderado judicial demostró conocimiento del proceso, debido a que en una acción de tutela presentada por el demandante, dio respuesta manifestando conocer el proceso, además de la manifestación realizada en el incidente de nulidad donde indicaba que el representante legal si recibió el correo, pero que no respondió porque no lo quiso, en atención a que en la demanda estaban los datos correctos de la empresa, por lo que se cumplió con el objetivo de enterar la existencia de la demanda, y que el demandado por el cambio de una palabra, no puede pretender invalidar la acción aprovechándose de suspicacia para no darle celeridad a la actuación, siendo claro que el Despacho no se detuvo a analizar todas las actuaciones, para efectos de decidir respecto a la nulidad procesal planteada, pues debió analizar otros aspectos aparte del cambio de palabra en el nombre.

En conclusión, solicitó tener en cuenta el pronunciamiento y las pruebas aportadas, con el traslado de la nulidad del proceso, tener notificado personalmente al demandado desde el 18 de febrero de 2021 o por conducta concluyente desde el 4 de febrero de 2022 y tener contestada la demanda extemporáneamente.

Mediante providencia del 20 de enero del año en curso, el funcionario judicial no repuso la decisión y concedió la apelación[7], por lo que el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial, dependencia que hizo el reparto, remitiendo el expediente a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Atendiendo al principio de consonancia consagrado en el art. 66A del CPTSS, entra la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, limitando el análisis al tema de decisión propuesto por el vocero judicial de la demandante MARLLY ELENA PEINADO ACOSTA, el cual tiene que ver con determinar, si en el presente caso, la parte demandante, está legitimada para impugnar la nulidad del proceso que decretó el Despacho de origen y acoger la respuesta a la demanda que ofreció la demandada.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que las causales de nulidad, están taxativamente enumeradas en el artículo 133 del CGP, el cual por integración normativa se

[7]Cfr. Archivo digital 14. AUTO - No repone - Concede apelación (nulidad indebida notificación)

aplica al proceso laboral, tal como lo dispone el artículo 145 del C. P. Laboral y de la S.S., que en últimas son un desarrollo legislativo del artículo 29 de la Constitución Política, de modo que en materia laboral sólo son causales de nulidad las previstas en el art. 133 del CGP, junto con la que de manera específica consagra el art. 29 de la C.P., referida sólo a la prueba obtenida ilegalmente, y por supuesto, las que introdujo el art. 3º de la Ley 1149 de 2007, relativas a la violación del principio de oralidad y publicidad, incorporadas al art. 42 del CPTSS.

Así pues, aún con el advenimiento del CGP, en el régimen de nulidades sigue vigente el principio de taxatividad o especificidad, según el cual no habrá lugar a causal de nulidad de la actuación procesal, sin norma que expresamente lo consagre, tesis que se apoya en la redacción del art. 133 del CGP que empieza diciendo «*El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos:*»

Redacción igual tenía el art. 140 del CPC, del cual en su momento se demandó la expresión, «*solamente*», ante la Corte Constitucional, la que mediante sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, la declaró exequible.

Por tanto, cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los mecanismos o recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

Ahora bien, la Sociedad demandada promovió incidente de nulidad, con fundamento en la causal prevista en el art. 133 numeral 8 del CGP, que reza:

> Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
>
> Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Al efecto, no debe perderse de vista que la notificación realiza la regla de la publicidad, propia del sistema procesal, en el sentido de que las decisiones judiciales concretadas en providencias, deben ser comunicadas a las partes o a sus apoderados para que conocidas por éstos puedan hacer uso de los derechos legalmente consagrados para impugnarlas, aclararlas o complementarlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo allí ordenado.

Tenemos pues que la notificación del auto admisorio de la demanda, es el acto procesal por excelencia en todo proceso, ya que, por medio de él, se conmina a un tercero para que se haga parte y pueda ejercer su derecho de defensa dentro del mismo, atacando o controvirtiendo aquellas pretensiones que han sido formuladas en su contra.

Ahora bien, el Juez de primer grado al resolver el incidente de nulidad, lo declaró prospero, al considerar que la sociedad demandada no había sido notificada en debida forma por el error que contenía el auto que admitió la demanda en la razón social de la demandada.

Significa lo anterior que la Sociedad DISTRIBUCIONES LA CARRETA TODOCOLANTA S.A.S., era el único legitimado para solicitar la nulidad por indebida notificación por ser el directo afectado con el error cometido en el auto admisorio por parte del Despacho de origen, se satisfizo en ella el presupuesto de la trascendencia que, como principio inspirador del sistema de nulidades procesales, ha sido explicado por la doctrina en los siguientes términos:

> Según este principio, sólo queda legitimado para alegar la nulidad quien a causa de la irregularidad ha sufrido un perjuicio, o ha encontrado menoscabo de sus derechos, pues, "si a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa" (C. de P. C., Art. 144, núm. 4), no es posible entonces solicitar la invalidez del proceso, vale decir, no hay invalidez por invalidez, sólo si el yerro causó algún perjuicio al litigante.[8]

Por tanto, frente a la decisión del A quo, en estricto derecho, la parte demandante no podía exhibir perjuicio por el hecho de que el Despacho de origen finalmente accediera a la nulidad invocada, y tuviera la demanda por contestada a tiempo, decisión esta última que no es susceptible del recurso de alzada[9], razón de más para que la censura no prospere.

Por las resultas del recurso, las costas de esta sede se dejarán a cargo del apelante y a favor de la demandada DISTRIBUCIONES LA CARRETA TODOCOLANTA S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por la parte demdandte, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

---

[8] Canosa Torrado, Fernando. Op. Cit. Pág. 12

[9] De conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del CPTSS, sólo es apelable el auto emitido en primera instancia que de por no contestada la demanda. Contrario sensu, el que la tenga por respondida a tiempo, carece de este recurso.

COSTAS en esta instancia a cargo del apelante y a favor de la demandada sociedad DISTRIBUCIONES LA CARRETA TODOCOLANTA S.A.S. En su liquidación inclúyase la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a título de agencias en derecho.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **40**

En la fecha: **8 de marzo de 2023**

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 06 de marzo de 2023.

Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	Constanza Elena Aparicio Escamilla
Demandado:	Colpensiones y otros
Radicado Único:	05615-31-05-001-2022-00022-01
Decisión:	Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones y Porvenir S.A.; contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 26 de enero de 2023.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **40**

En la fecha: **8 de marzo de 2023**

La Secretaria

NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente

HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

lacl

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 06 de marzo de 2023.

Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	Jorge Iván Zapata Castro
Demandado:	Colpensiones y Porvenir S.A.
Radicado Único:	05615-31-05-001-2022-00010-01
Decisión:	Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones y Porvenir S.A.; contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 26 de enero de 2023.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **40**

En la fecha: **8 de marzo de 2023**

La Secretaria

NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente

HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

lacl

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 06 de marzo de 2023.

Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	Enith Yhohana Córdoba Palacios
Interviniente Excluyente:	Osman Cruz Córdoba
Demandado:	Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A.
Radicado Único:	05045-31-05-002-2021-00468-01
Decisión:	Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo-Laboral del Circuito de Apartadó, el 09 de enero de 2023.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **40**

En la fecha: **8 de marzo de 2023**

La Secretaria

NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente

HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

lacl

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 03 de marzo 2023.

Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	Enit Victoria Cabrera Chávez
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro
Radicado Único:	05154-31-12-001-2016-00111-01
Decisión:	Admite el grado jurisdiccional consulta

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandada Departamento de Antioquia, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, el 26 de enero de 2023.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **40**

En la fecha: **8 de marzo de 2023**

La Secretaria

NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente

HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

LACL

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Fuero Sindical (Permiso para despedir)
DEMANDANTE	: Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.
DEMANDADOS	: Jean Carlos Avilez Ariza, Asociación Sindical Asefinco y Comité Seccional Turbo de Asefinco
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO	: 05 837 31 05 001 2022 00459 01
RDO. INTERNO	: AF-8311
DECISIÓN	: Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, despacha el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el demandado JUAN CARLOS AVILEZ ARIZA, contra el auto proferido el 27 de enero del año que transcurre, dentro del proceso especial de Fuero Sindical (Permiso para despedir) promovido por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., contra el apelante, la ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL SECTOR FINANCIERO COLOMBIANO –ASEFINCO- y el COMITÉ SECCIONAL TURBO DE ASEFINCO.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 051 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

La sociedad demandante, promovió proceso especial de Fuero Sindical (Permiso para despedir), contra JEAN CARLOS AVILEZ ARIZA, con la finalidad de que se declarara la existencia del fuero sindical y la incursión del demandante en justas causas de

terminación del contrato de trabajo, en consecuencia, se ordenara el levantamiento del fuero sindical y se autorizara el despido para dar por terminada la relación laboral.

En síntesis, afirmó que entre el señor JEAN CARLOS AVILEZ ARIZA y dicha Sociedad se celebró contrato de trabajo a término indefinido desde el 16 de febrero de 2015 para desempeñar el cargo ejecutivo de desarrollo productivo, que el trabajador se encontraba afiliado a la Asociación Sindical de Empleados Bancarios del Sector Financiero Colombiano –ASEFINCO-, entidad que constituyó el Comité Seccional Turbo, de cuya junta directiva es miembro el demandado.

Precisó que mediante visita de auditoría a dos clientes el 13 de mayo de 2022, se constató que le entregaron dineros al trabajador, que les había exigido para pagar los estudios universitarios y para el trámite y estudio de los créditos, actuar que constituía un grave y reiterado incumplimiento de los deberes, obligaciones y prohibiciones laborales en virtud de su cargo, que se inició el procedimiento disciplinario, sin embargo, el demandado estuvo disfrutando del período de vacaciones del 3 al 30 de junio de dicho año, por lo que el 1° de julio fue citado a descargos, diligencia que se realizó el 13 de julio, quedando acreditado que realizó conductas tipificadas como faltas graves, por lo que el 4 de agosto de 2022 le fue notificada la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa, quedando suspendido el despido a la decisión judicial.

Admitida la demanda, se procedió a la notificación del caso y una vez trabada la litis, el demandado JEAN CARLOS AVILEZ ARIZA, por intermedio de apoderado judicial, dio respuesta al libelo introductor y propuso como excepción previa la de prescripción[1].

Argumentó que habían transcurrido más de 2 meses desde la fecha en que ocurrieron los supuestos hechos y la solicitud de autorización, por lo que, al tenor del artículo 118 del CPTSS, la acción se encontraba legalmente prescrita, en consideración a que el Banco expresamente aceptó conocer los hechos desde mayo de 2022, tomó la decisión de despedir al demandante en agosto del mismo año y presentó la demanda de autorización para despedir cuando habían transcurrido más de 2 meses.

Agregó que el Banco llamó a descargos al demandado habiendo prescrito el tiempo límite para hacerlo que, además, el Reglamento Interno de Trabajo en su artículo 56 literal b), consagraba expresamente que el despido no era una sanción disciplinaria, por lo que

[1] Archivo digital 021 ContestacionDemandado

no era necesario adelantar ningún proceso disciplinario convencional ante la supuesta gravedad de los hechos y que de otro lado, el procedimiento convencional fue pretermitido igualmente, por lo que no se estaba frente a un despido, y unas supuestas faltas consideradas como graves por el mismo Banco, que era innecesario adelantar ningún proceso disciplinario, por estar excluido para los despidos y el mismo Reglamento Interno de Trabajo en el artículo 56 literal b) excluyó el despido como una sanción disciplinaria, por lo que, al ser más beneficioso para el demandado no implicaba adelantarle el proceso disciplinario convencional, ante la gravedad de las supuestas faltas que a juicio del mismo Banco ameritaban el despido del demandado y agregó que tal como se estaba establecido en la Jurisprudencia, entre las causales y el despido debía mediar un plazo razonable, porque de no hacerlo se entendería como tolerancia o perdón de la falta.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 27 de enero del presente año en el curso de la audiencia, en el cual el A quo desestimó la excepción de prescripción, al considerar que para el caso de la contabilización del término prescriptivo, en tratándose del empleador, eran dos las variables que presentaba la norma, i) contabilizar los 2 meses a partir de la fecha de conocimiento de los hechos que invocaba como justa causa y, ii) para el caso en que se impusiera la realización de procedimientos convencionales o reglamentarios, previendo la norma su realización previa por ser requisito justificante, fruto de la voluntad plasmada en la Convención Colectiva o el Reglamento Interno de Trabajo, por lo que conforme a los supuestos fácticos, la empleadora demandante situó el reconocimiento de la presunta falta en el 13 de mayo de 2022, sin embargo, el trabajador disfrutó de un período vacacional que se cumplió entre el 3 y 30 de junio, por lo que se había dado inicio a un trámite que comenzaba con la citación a descargos el 1° de julio, la que fue modificada en su ocurrencia a iniciativa del demandado y se reprogramó para el 13 de julio y una vez recibidos los descargos de BANCAMIA S.A., el 4 de agosto de 2022, se resolvió terminar la relación laboral, quedando en suspenso el levantamiento de la protección foral, por lo que autorizada por la regla convencional para decidir sobre la culminación del contrato dentro de los 15 días hábiles siguientes, estaba en tiempo la demandante cuando resolvió finiquitar el contrato el 4 de agosto de 2022, y si se adiciona que la demanda se presentó el 30 de septiembre de 2022, se concluía que en presencia de la segunda alternativa presentada o aducida con la norma, los 2 meses previstos deben contarse a partir de la culminación del trámite disciplinario obligatorio, o sea del 4 de agosto de 2022, lo que llevaba a un plazo que le permitiría la presentación de la demanda incluso hasta el 4 de diciembre de 2022, estando, por tanto, en término la presentación judicial de la reclamación, por lo que no se encontraba prescrito el plazo para accionar por parte de BANCAMÍA S.A.

LA APELACIÓN

El apoderado del demandado JEAN CARLOS AVILEZ ARIZA, en tiempo oportuno interpuso y sustentó el recurso de apelación. Manifestó que los hechos fueron conocidos por parte de la empresa en mayo y la presentación de la demanda se hace en agosto (sic), y con base en el Reglamento Interno del Trabajo artículo 56, se señalaba que la terminación no era una sanción disciplinaria, razón por la cual el proceso sindical no debió haber sido seguido en contra del trabajador.

Por tanto, con base en esas disposiciones, en la Convención, se hablaba que se tenía conocimiento de hechos en mayo y en agosto y, si se hubiese aplicado el artículo 118 del CPTSS de cómo sería la prescripción, hasta aquí llegaría el proceso.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento, por lo que entra a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 66 A del CPTSS, que consagra el principio de consonancia, el tema de decisión en esta sede se debe limitar al asunto que como motivo de insatisfacción fue invocado por el vocero judicial del demandado JEAN CARLOS AVILEZ ARIZA, el cual se contraerá a determinar, si el conteo del término de prescripción de la acción de levantamiento de fuero, de dos meses, debió hacerse desde que la empleadora tuvo conocimiento de los hechos, porque no era necesario agotar el procedimiento convencional para dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa como lo afirma la censura, o si dicho conteo podía hacerse desde que culminó el procedimiento, examen que se extenderá a determinar que tan vinculante era dicho trámite para la empleadora y si el tiempo en que el demandado estuvo en compensatorios y vacaciones, suspendió el término extintivo.

Al efecto, rememora la Sala que el artículo 118A del CPTSS, prevé:

> ART. 118A.—Adicionado.L.712/2001, art.49. Prescripción. Las acciones que emanen del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

> Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.
>
> Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término de dos (2) meses. (Resalta la Sala).

En el presente caso, de acuerdo con la prueba documental que reposa en el expediente, aparece probado que el 13 de mayo de 2019, el Gerente de la Oficina de la Sociedad empleadora del municipio de Turbo, diligenció fichas de supervisión para visitas pre y post desembolso, en su poder tenía como anexos la carta de uno de los clientes que dio cuenta de la novedad presentada con un dinero por parte del trabajador JEAN CARLOS y tres videos realizados con los directos afectados, por lo que con ocasión de ello, al día siguiente, 14 del mismo mes, se realizó un reporte disciplinario en el cual se indagaba al afectado por los hechos acaecidos[2].

Luego el 1° de julio de la misma anualidad, se le comunicó al señor JEAN CARLOS AVILEZ ARIZA la decisión de iniciar proceso disciplinario en su contra, con el propósito de adelantar la investigación, al haber incumplido las funciones, obligaciones, el manual de prácticas y el código de conducta, y el haber incurrido en prohibiciones al haber recibido dineros de las cuotas de los créditos realizados a dos clientes como contraprestación al trámite de los créditos, razón por la cual debía asistir a diligencia de descargos el 11 de julio, sin embargo, este solicitó aplazamiento porque los dirigentes sindicales no podían acompañarlo en la citada fecha, razón por la cual se fijó el 13 del mismo mes, fecha en la que se llevó a cabo la diligencia[3].

Posteriormente, el 4 de agosto se le notifica al trabajador la decisión de terminar con justa causa el contrato de trabajo, aclarando que como era integrante de la Junta Directiva Seccional Turbo de la Organización Sindical ASEFINCO y por la condición de integrante de la Junta Directiva Seccional Apartadó del Sindicato ACEB, gozaba de fuero sindical, por lo que la medida adoptada se haría efectiva una vez el Juez Laboral competente profiriera fallo favorable sobre el levantamiento del fuero[4].

Ahora bien, para la Sala no queda duda de que la empleadora ajustó su conducta a la segunda opción que contiene la acepción, ***desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el***

---

[2] Carpeta digital 010 AnexosSubsanacionDemanda, la que contiene los archivos digitales 7. Auditoria Pompilio Mora, 8. Auditoria Juan Jaraba, 9. Carta Pompilio Mora Autenticada, 10. Video 1 Pompilio Mora, 10. Video 2 Pompilio Mora, 10. Video 3 Pompilio Mora y 11. Reporte disciplinario

[3] Carpeta digital 010 AnexosSubsanacionDemanda, la que contiene los archivos digitales 12. CITACIÓN A DESCARGOS, 13. Solicitud de aplazamiento de descargos, 14. Respuesta de Solicitud de Aplazamiento a descargos y 15. Diligencia de descargos

[4] Carpeta digital 010 AnexosSubsanacionDemanda, archivo digital 17. carta de terminación de contrato

procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso, que utiliza la norma citada atrás como punto de partida para el conteo de los dos (2) meses que tenía la sociedad para promover la acción de levantamiento, lo que ocurrió el 4 de agosto de 2022, cuando notificó la terminación del contrato de trabajo. Y ello debía ser así, porque convencionalmente estaba acordado el trámite disciplinario para casos de terminación del contrato como el del demandado, con el fin de determinar si los hechos imputados, constituían falta grave que justificara la desvinculación.

En efecto, el artículo décimo primero de la Convención Colectiva de Trabajo cuya vigencia era del 1° de julio de 2021 al 30 de junio de 2023, suscrita entre BANCAMIA S.A. y las Organizaciones Sindicales ASEFINCO y ACEB, prevé, el procedimiento disciplinario que se llevaría a cabo antes de imponer una sanción disciplinaria o de dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa, en los siguientes términos:

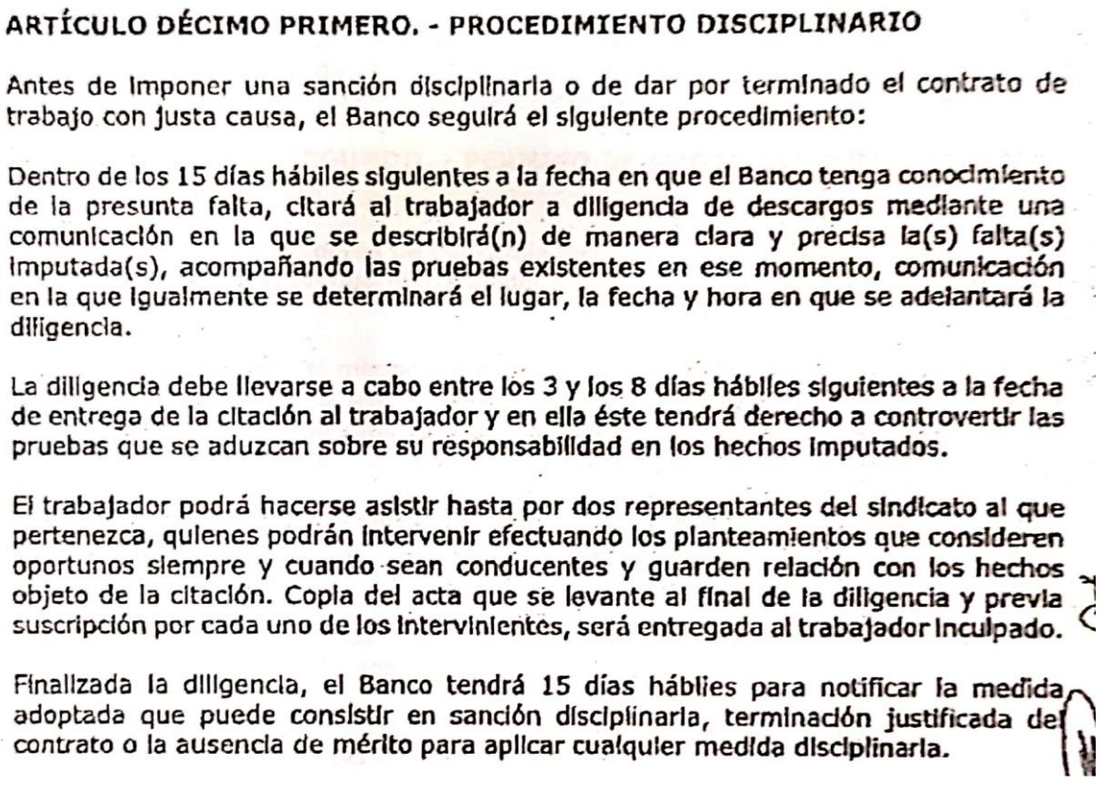

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Antes de imponer una sanción disciplinaria o de dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa, el Banco seguirá el siguiente procedimiento:

Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que el Banco tenga conocimiento de la presunta falta, citará al trabajador a diligencia de descargos mediante una comunicación en la que se describirá(n) de manera clara y precisa la(s) falta(s) imputada(s), acompañando las pruebas existentes en ese momento, comunicación en la que igualmente se determinará el lugar, la fecha y hora en que se adelantará la diligencia.

La diligencia debe llevarse a cabo entre los 3 y los 8 días hábiles siguientes a la fecha de entrega de la citación al trabajador y en ella éste tendrá derecho a controvertir las pruebas que se aduzcan sobre su responsabilidad en los hechos imputados.

El trabajador podrá hacerse asistir hasta por dos representantes del sindicato al que pertenezca, quienes podrán intervenir efectuando los planteamientos que consideren oportunos siempre y cuando sean conducentes y guarden relación con los hechos objeto de la citación. Copia del acta que se levante al final de la diligencia y previa suscripción por cada uno de los intervinientes, será entregada al trabajador inculpado.

Finalizada la diligencia, el Banco tendrá 15 días hábiles para notificar la medida adoptada que puede consistir en sanción disciplinaria, terminación justificada del contrato o la ausencia de mérito para aplicar cualquier medida disciplinaria.

Conforme a dicho trámite, se tiene que una vez conocida la presunta falta, el Banco dentro de los 15 días siguientes debía citar al trabajador a diligencia de descargos, la que se debía llevar a cabo entre el 3° y el 8° día hábil siguiente a la fecha de la entrega de la citación y una vez finalizada la diligencia, el Banco contaría con un término de 15 días hábiles para notificar la decisión aportada.

En este caso, el Banco conoció de la presunta falta el 14 de mayo de 2022, pero sólo citó a diligencia de descargos mediante comunicación del 1° de julio de 2022, por lo que daría lugar a pensar que el término de los 15 días hábiles siguientes no se respetó, sin embargo, al proceso se trajo certificación expedida por la Directora de Control de Nómina de BANCAMÍA S.A. [5], según la cual *[e]l colaborador Jean Carlos Avilez Ariza identificado con CC No. 1.028.022.131 disfrutó el beneficio de tres (3) días de descanso excepcional remunerado por pandemia del 3 al 7 de junio de 2022; Que el colaborador Jean Carlos Avilez Ariza identificado con CC No. 1.028.022.131 disfrutó de un período de vacaciones desde el 8 hasta el 30 de junio de 2022".*

Significa lo anterior que entre del 3 al 30 de junio de 2022, como el trabajador JEAN CARLOS se encontraba disfrutando de unos días de descanso y del período de vacaciones, al estar separado de su cargo, los términos del procedimiento disciplinario estaban suspendidos y se reanudaron el 1° de julio del mismo año, cuando reinició la prestación personal del servicio, fecha en la cual fue citado a la diligencia de descargos, la que se realizó dentro del término máximo de los 8 días y dentro de los 15 días hábiles siguientes se le notificó la decisión de culminación del vínculo laboral con justa causa, iterase, el 4 de agosto de 2022.

Así que, en este caso el término de prescripción extintiva de la acción, de dos meses, empezó a correr el 5 de agosto de 2022 y se completaría el 4 de octubre de 2022[6], pero como la demanda se presentó el 30 de septiembre de dicho año[7], el término extintivo en principio, se interrumpió, de modo que por este aspecto no procedía la excepción invocada.

Finalmente, si bien es cierto que en el Reglamento Interno del Trabajo en su artículo 56 se estableció que la terminación del contrato de trabajo con justa causa no constituye sanción disciplinaria, también lo es que la Convención Colectiva vigente, exige cuando el Banco va a tomar tal decisión, debe agotar el trámite del procedimiento disciplinario, y así fue como procedió la sociedad demandante.

En estas condiciones se le impartirá confirmación a la providencia venida en apelación.

---

[5] Archivo digital 028 Certificación

[6] Se toma como fecha final de este término de dos meses, el 4 de octubre de 2022, de conformidad con el art. 68 del Código Civil, el cual prevé que cuando se trate de plazos de meses se entenderá que han de ser completos y correrán hasta la media noche del último día de plazo, precisando que "Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes."

[7] Archivo 007 RecibidoDemanda

Por las resultas del recurso interpuesto por el demandado JEAN CARLOS AVILEZ ARIZA, las costas de esta sede se dejarán a su cargo y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por el demandado JEAN CARLOS AVILEZ ARIZA, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

COSTAS en esta instancia a cargo del apelante y a favor de la demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. En su liquidación inclúyase la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a título de agencias en derecho.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **40**

En la fecha: **8 de marzo de 2023**

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JACOB DE JESÚS FONNEGRA**
Demandado: **CORPOSOCIAL Y OTROS**
Procedencia: **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CISNEROS- ANTIOQUIA**
Radicado: **05-190-31-89-001-2021-00120-00**
Providencia No. **2023- 055**
Decisión: **REVOCA DECISIÓN**

Medellín, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Siendo las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral, promovido por el señor **JACOB DE JESÚS FONNEGRA** en contra de la **CORPORACIÓN PARA EL PROGRESO SOCIAL DE COLOMBIA "CORPOSOCIAL", CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A.S "CONSULCON S.A.S", MUNICIPIO DE GUADALUPE ANTIOQUIA** y el señor **CARLOS GIOVANNY URIBE MONTOYA.** El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **N° 055** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros – Antioquia, rechazó la demanda, toda vez que esta no fue subsanada en el término otorgado para ello, debiendo anexar el certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas que conforman el polo pasivo, sin que este exceda de un mes, a partir de la expedición.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por el *A quo*, el apoderado judicial de la parte demandante sostuvo que el despacho judicial de primera instancia, le exigió el certificado de existencia y representación legal de los demandados, sin que estos superaran un mes a partir de la expedición.

Sobre ello, sostiene que desconoce la norma que indique este término, inclusive dijo que, al surtirse el traslado del libelo introductor, los demandados deben aportar el certificado, para efectos de otorgar poder a un abogado, para que los represente.

Concluyó que al rechazar la demanda le están vulnerando el acceso a la administración de justicia, legalidad de las actuaciones judiciales, falta de interpretar debidamente las normas procesales y debido proceso, por lo que solicitó, se revocara el auto apelado y en su lugar se ordenara la admisión del presente asunto.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Doctor **LUIS IGNACIO ARANGO ECHEVERRI** actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, sostuvo que el

artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral, no hace la exigencia impuesta por el despacho judicial, de anexar el certificado de existencia y representación legal, sin que este exceda de un mes, a partir de la expedición.

Sostiene que la norma traída como referente, advierte que este aspecto no será una causal de devolución, sin embargo, el juez mantiene la posición de traer los certificados, imponiendo un término que no se encuentra regulado por las normas laborales.

Expuso que, al momento de notificar las entidades demandadas, éstas deberán aportar los certificados, para ejercer el derecho defensa, motivo más que suficiente, para que no se condicione la admisión de la demanda, sobre un documento, que hará parte del proceso.

Solicitó se revocara la decisión y en su lugar se ordenara la admisión y trámite del proceso ordinario.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por el punto que es objeto de apelación.

El apoderado de la parte demandante pretende se revoque la decisión de primera instancia, toda vez que se rechazó la demanda por no cumplir el lleno de los requisitos para admitirla, sosteniendo que el certificado de existencia y representación legal en la forma como lo exige el despacho judicial no hace parte de la legislación laboral.

Sobre la admisión de la demanda, se debe tener en cuenta el artículo 25 del CPTSS, que dispuso lo siguiente:

1. La designación del juez a quien se dirigió.

> *2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
> *3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
> *4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
> *5. La indicación de la clase de proceso.*
> *6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
> *7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
> *8. Los fundamentos y razones de derecho.*
> *9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
> *10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

En igual sentido, debe la norma estudiarse armónicamente con el artículo 26 del mismo código, relativo a los anexos de la demanda que dispone:

> *ART. 26. Modificado Ley 712 de 2001, art. 14. Anexos de la demanda. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*
>
> *1. El poder.*
> *2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
> *3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
> *4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*
> *5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.*
> *(6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001, cuando ella lo exija).1*
>
> *Parágrafo. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El juez tomará las medidas conducentes para su obtención.*

Adicional a ello, debe tenerse en cuenta el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que se encontraba vigente al momento de proferir las actuaciones judiciales que se estudian, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que en el artículo 6° previó:

> *Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

1 El texto entre paréntesis fue declarado inexequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-893 de 2001.

> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

En el presente caso, mediante auto del 21 de julio de 2021, debidamente notificado por estados, se devolvió la demanda y se requirió a la parte demandante para que allegara lo siguiente:

- Deberá el apoderado demandante adjuntar al libelo demandatorio el Certificado de Existencia y Representación actualizado, con no más de un mes de expedición, de cada uno de los demandados, toda vez que los que acaecen en el acápite de pruebas documentales tienen vigencia del año 2020 y no del año en curso.

Ahora, el togado, no aportó lo requerido en la oportunidad procesal, presentando la inconformidad al despacho judicial, sin embargo, este resolvió rechazar la demanda, porque los certificados no fueron aportados en los términos ya citados.

En la norma procesal laboral invocada, se encuentra que, como anexos de la demanda, se debe aportar el certificado de existencia y representación legal, en caso de que el demandado sea una persona jurídica, documentos que efectivamente acompañó el polo activo con el libelo introductor.

Ahora, se evidencia que estos no fueron expedidos dentro del periodo señalado por el juez, pese a ello; para esta Corporación es desacertado este planeamiento, porque inclusive el parágrafo del artículo 26 en cita, dispone

que, en caso de no poder incorporarlos, no puede ser un motivo para devolver la demanda; por lo que tampoco lo sería, el aportarlo con 10 meses después de la expedición, como ocurrió en el presente asunto.

Con lo anterior, quedó claro que la parte demandante, cumplió con allegar los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas, por lo que le asiste la razón al recurrente; de modo que se **REVOCARÁ** el auto impugnado, y en su lugar se **ORDENARÁ** al juez de primera instancia que proceda con la admisión de la demanda de referencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**,

DECIDE

SE REVOCA el auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros – Antioquia, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022) y en su lugar se **ORDENA** al juez de primera instancia que proceda con la admisión de la demanda de referencia; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de procedencia.

La presente decisión se notificará por **ESTADOS.** Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,

HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **40**

En la fecha: **8 de marzo de 2023**

La Secretaria

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Martha Ninfa Giraldo Duque
DEMANDADOS	: Centro de Bienestar del Anciano de Cocorná –CBA Cocorná- y Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario
RADICADO ÚNICO	: 05 697 31 12 001 2021 00118 01
RDO. INTERNO	: SS-8323
DECISIÓN	: Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la demandada CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO DE COCORNÁ –CBA COCORNÁ-, contra la sentencia de primera instancia proferida en este presente proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a COLPENSIONES

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **40**

En la fecha: **8 de marzo de 2023**

La Secretaria